



Resolución No. 076-009

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, dieciocho de Septiembre del año dos mil nueve. Las once de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) en contra del servidor público **HAROLD FRANCISCO SOMARRIBA AGUIRRE** tiene su origen en informe de fecha tres de julio del año dos mil nueve, suscrita por la licenciada Francis Alejandrina Dávila Mejía Coordinadora del Proyecto Perza, en el que consta que el servidor público incurrió en falta disciplinaria, la cual fue calificada por la instancia correspondiente como falta grave de acuerdo al artículo 51 Inciso 2 y falta muy grave artículo 51, inciso 3 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Se dieron los estamentos procesales del proceso disciplinario establecido en la Ley 476 Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto No. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita, se resolvió no ha lugar a la sanción administrativa al servidor público Harold Francisco Somarraba Aguirre de cancelación del contrato de trabajo, en su lugar se declaró la suspensión de labores de quince días sin goce de salario. No estando de acuerdo con dicha resolución apeló la institución Ministerio de Energía y Minas (MEM), se personó en esta segunda instancia, expresó los agravios que tuvo a bien y se recepcionó el expediente. Por auto de las nueve de la mañana del día dieciocho de agosto del año dos mil nueve, la Comisión de Apelación del Servicio Civil radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que no hay nulidades de carácter procesal que declarar.

IV.- Que del análisis de los autos se verifica que el servidor público Harold Francisco Somarriba ha violentado sus obligaciones laborales, desde el momento que se le ha evaluado en dos periodos anuales consecutivos, obteniendo resultados insatisfactorios, que se ajustan a la causal establecida en el artículo 55 numeral 5 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa. Que las documentales que rolan en los folios ciento veintidós y ciento veintiséis de



las diligencias creadas en primera instancia, correspondientes a formatos de evaluación al desempeño en los cuales el servidor público obtuvo calificación final de 49 y 47.30, ambos fueron del conocimiento del señor Harold Francisco Somarriba Aguirre, quien firmo en señal de aceptación el resultado insatisfactorio que de las evaluaciones a la gestión del desempeño obtuvo. Sin que se demuestre en los autos, que el evaluado haya impugnado los resultados que se derivaron de las evaluaciones realizadas, por medio de los recursos administrativos que la Ley 476 le otorga.

V.- Que ésta autoridad en varias resoluciones ha dejado establecido, que la instancia de recursos humanos no puede realizar una doble calificación de la falta, porque esto conlleva a una incompatibilidad al momento de aplicar la sanción, ya que en las faltas graves la máxima sanción es la suspensión de uno a quince días sin goce de salario y en las faltas muy graves es la cancelación del contrato o suspensión de uno a tres meses sin goce de salario, por consiguiente el servidor público comete una falta grave o muy grave en su actuar, pero no ambas a la vez.

VI. - De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, aplicando para este caso, lo dispuesto en el artículo 52 numeral 3 de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, debiendo sancionarse al servidor público con la suspensión de labores por tres meses sin goce de salario.

POR TANTO

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar parcialmente al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Modifíquese la resolución recurrida y sanciónese al servidor público Harold Francisco Somarriba Aguirre con la suspensión de tres meses sin goce de salario a partir de la notificación de la presente resolución. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-